001038/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., W. A. c/ A., M. A. s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 1.038/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 3786/2023), por haber interpuesto la demandada -ID 1705476- recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 30/10/2024, que la intima a dar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria en el término de 5 días bajo apercibimiento de imponer una multa económica consistente en la suma de $30.000 por cada día de retardo a favor del Sr. W. A. V.

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación el 29/11/2024.

I. Se agravia porque se la intimó al pago de alimentos bajo apercibimiento de imponerle una multa, lo cual considera arbitrario toda vez que no posee ingresos propios que permitan solventar la manutención completa de los 3 hijos a su cargo y además aportar para los alimentos del hijo que vive con el Sr. V. Añade que además se la intima a abonar una cuota alimentos cuando desde el mes de septiembre 2024, no percibe el importe de cuota alimentaria a cargo del progenitor, quien aduce que no tiene trabajo.

Expresa que la suma de $8.800.000 a las cuales hace referencia el actor, y por las cuales se la intima, se encuentran retenidas en el poder judicial de Corrientes, ya que por instrucción del Juzgado de Familia de esa

jurisdicción, se ordenó la apertura de una nueva cuenta judicial, la cual no se ha hecho efectiva, por lo tanto aun no dispone de ese dinero.

Refiere que en forma exclusiva mantiene a los 3 hijos restantes de la pareja y además se la culpa por procurar ingresos a través de la la venta de indumentaria “on line”.

Achaca que se omitió considerar toda la situación que atraviesa como consecuencia de la violencia a la que ha sido expuesta de manera reiterada, y que esta violencia económica a la que se la somete la afecta no solo a ella sino además a sus 3 hijos.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1717010) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 16/12/2024, evacúa vista la Sra. Asesora de Familia considera que la cuota alimentaria fijada en agosto del 2024 no ha sido cuestionada por lo que la intimación para su cumplimiento resulta acertada. En su opinión la resolución recurrida debe ser confirmada.

II. De las constancias del expediente digital que aquí interesan surge que el actor en representación de su hijo S. V. V. inició demanda de alimentos contra la demandada, por el monto equivalente al 13% del total de los ingresos que perciba la progenitora, previos descuentos de ley, monto que no podrá ser inferior a $150.000.

El 23/11/2023, se fijaron por el término de 3 meses alimentos provisorios a favor del joven y a cargo de la Sra. A., en la suma equivalente al 10% mensual de sus

haberes previos descuentos de ley, en caso de laborar en relación de dependencia, suma que en ningún caso será inferior a la de $ 45.000.

El 8/2/2024, el actor solicita aumento de los alimentos provisorios en un 20% o suma fija que en ningún caso podrá ser inferior a $250.000.

El 3/4/2024, el juez dispone un aumento de la asistencia alimentaria ordenada oportunamente y en consecuencia, fija en lo sucesivo y mientras dure la sustanciación del proceso una cuota provisoria de alimentos consistente en $60.000, suma que deberá abonar la Sra. A. al Sr. V., en beneficio de su hijo S. V. V., debiendo efectivizarse a partir del mes de abril de 2024 hasta tanto se resuelva en definitiva la pretensión o las partes arriben a acuerdo.

El 4/6/2024, el actor solicita aumento de los alimentos provisorios.

Sustanciada la petición, el 5/8/2024, se aumentan los alimentos provisorios al 10% mensual de los haberes de la demandada, previos descuentos de ley, en caso de laborar en relación de dependencia, suma que en ningún caso será inferior a la suma de $100.000. Asimismo, se convoca a la partes a juicio oral y contradictorio para el 12/2/2025 y se provee las prueba ofrecidas por las partes.

El 12/8/2025 (ID 1591882), el actor denuncia incumplimiento y solicita se aplique una multa equivalente a $10.000 por día de retardo.

El 20/8/2024, se intima a la demandada al efectivo cumplimiento de la asistencia alimentaria bajo

apercibimiento de imponerle una multa de $5.000 por día de retardo.

El 4/9/2024, el actor denuncia cumplimiento parcial de la cuota alimentaria -$60.000- y solicita se haga efectivo el apercibimiento. Denuncia como hecho nuevo su reciente despido de la empresa. Solicita aumento de los alimentos provisorios.

El 30/10/2024, se dicta la providencia que aquí se recurre.

El 11/2/2025 (ID 1796192), el actor desiste del proceso de alimentos y solicita se impongan las costas por su orden.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1803819) manifiesta su acuerdo respecto al desistimiento del proceso formulado por la actora y solicita se impongan las costas y honorarios a cargo del actor.

El 26/2/2024, contesta vista la Asesora de Familia (ID 1816728) y no formula objeción al desistimiento del presente proceso.

El 11/3/2025 el juez, atento el estado de autos, lo manifestado por las partes y la Asesora de Familia, tiene por desistido del proceso a la accionante (arts. 74 y 307 del C.Pr.), impone costas y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Siendo notificadas las partes el mismo 11/3/2025.

III. El desistimiento del proceso implica el abandono de la pretensión jurídica que está pendiente, el actor declara su voluntad de ponerle fin o abandonar el proceso, sin que se llegue al dictado de la sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquella.

Desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o posición tomada dentro del procedimiento, su fundamento radica en los principios dispositivos y de economía procesal. El mismo trae como consecuencia la desaparición del objeto o pretensión, en la que aquel se fundaba.

Los efectos principales de éste desistimiento son los siguientes: a) el primero de todos es la finalización de la litis por vaciamiento de la materia litigiosa; b) admitido el desistimiento de la acción, quedan sin efecto todos los actos procesales cumplidos en la Litis desistida… (Cfme. Marcelo López Mesa, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo III, pág. 101.).

En el caso de autos el actor desistió del proceso, la demandada prestó su conformidad al desistimiento formulado por la accionante y el juez dictó pronunciamiento.

Atendiendo las circunstancias existentes al momento de decidir, toda vez que cualquier pronunciamiento al respecto sería carente de todo interés y finalidad práctica por encontrarse desistido el proceso, se declara abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1705476).

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión

reclamada y las pautas previstas en los arts. 5 a 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1705476).

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. R. B. M. en la suma equivalente a UN (1) JUS y los de la Dra. A. C. C. P. en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

REGISTRADA BAJO EL N°125 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS